

**Id. Cendoj:** 28079340022007100472  
**ECLI:** ES:TSJM:2007:5832  
**ROJ:** STSJ M 5832/2007  
**Órgano:** Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 2  
**Nº de Resolución:** 533/2007  
**Fecha de Resolución:** 13/06/2007  
**Nº de Recurso:** 2408/2007  
**Jurisdicción:** Social  
**Ponente:** MARIA ROSARIO GARCIA ALVAREZ  
**Procedimiento:** RECURSO SUPPLICACION  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

**Idioma:**

Español

---

RSU 0002408/2007

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

**SENTENCIA: 00533/2007**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2007 0021795, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002408 /2007

Materia: DESPIDOS DISCIPLINARIOS

Recurrente/s: Andrés

Recurrido/s: ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES  
PENITENCIARIAS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 31 de MADRID de DEMANDA  
0000795 /2006 DEMANDA 0000795

/2006

Sentencia número: 533/07 -L

Ilmos/as. Sres/as. D/D<sup>a</sup>.

VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

En MADRID a trece de junio de dos mil siete, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en

el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 0002408 /2007, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D<sup>a</sup>. BEATRIZ MORENO SERRANO, en nombre y representación de Andrés, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2007, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL n<sup>o</sup>: 031 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000795 /2006, seguidos a su instancia frente a ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/D<sup>a</sup>. ABOGADO DEL ESTADO, en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

1º.- El actor, D. Andrés, provisto de DNI NUM000, viene prestando como penado sus servicios para el Organismo Autónomo de Trabajos y Prestaciones Penitenciarias (Centro Penitenciario de Madrid III Valdemoro). Desde el 3 de diciembre de 2003, con un salario mensual de 225,44 euros, con categoría profesional de auxiliar de economato módulos y sin pertenecer a órganos de representación de los trabajadores.

2º.- Dicho trabajo le fue adjudicado por Acuerdo de la Junta de tratamiento del citado Centro Penitenciario, de fecha 11- 12-2003, se aprobó como auxiliar de economato módulos, siendo destinado al Módulo 3, con efectos del 3 de diciembre de 2003, el cual causó alta en la Seguridad Social en la indicada fecha, figurando como empresario el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias.

3º.- El Director del Centro Penitenciario, acordó en fecha no determinada, por razones de disciplina y seguridad penitenciaria, suspender la relación laboral con el actor en el puesto de trabajo de auxiliar de economato módulos, por aplicación de lo dispuesto en el art. 9.2.d) del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio , con efectos del día 15-06-06, comunicándolo al actor el día 16-06-06.

4º.- Con motivo de los hechos que motivaron la suspensión, se inició un expediente disciplinario y en fecha 26 de julio de 2006, el Director del Centro Penitenciario, en calidad de Delegado del Organismo Autónomo demandado, acordó la extinción de la relación laboral especial penitenciaria del actor en el puesto de trabajo citado, con efectos del citado día, por razones de disciplina y seguridad conforme al art. 10.2.e ) y 10.3 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio .

5º.- Ha resultado acreditado que con ocasión de un cacheo realizado en las dependencias del economato módulos, en que presta servicios el actor se intervino una cuchilla (hoja de espátula) y la cantidad de sesenta y seis euros en billetes. Tales hechos fueron considerados probados por el Magistrado titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid.

6º.- Interpuesta Reclamación Previa, por escrito presentado el 4-07-2006, ha sido desestimada por Resolución de 28-07-2006 de la Gerente del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones Penitenciarias, presentando demanda por despido en fecha 5 de septiembre de 2006, repartida a este Juzgado el 7 de septiembre.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D. Andrés, contra el Organismo Autónomo de Trabajo y Prestación Penitenciarias (Centro Penitenciario de Madrid III Valdemoro) sobre despido, debo declarar y declaro inexistente el despido del actor y, en consecuencia, debo absolver y absuelvo al Organismo demandado de los pedimentos de la demanda."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 17.05.07, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13.06.07 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia es objeto de un único motivo de recurso que, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, se centra en la denuncia de infracción de lo establecido en el art. 152 del Reglamento Penitenciario en su relación con el art. 10.2.e) del RD 782/01 de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral especial de los penados en talleres penitenciarios.

La Sala debe partir del relato de hechos probados, que no se combate, y destacar que el demandante vio extinguida su relación laboral por razones de disciplina y seguridad por el solo hecho de que, con ocasión de un cacheo realizado en las dependencias del economato de módulos, en el que presta servicios, se intervino una cuchilla (hoja de espátula) y 66 euros. Tanto la hoja de espátula como el dinero fueron, por tanto, encontrados, en las dependencias, no en posesión del actor. Por otro lado no consta que el demandante sea el único trabajador del economato ni que sea el único con acceso a las dependencias. Por ello, y aun cuando los hechos hayan sido considerados probados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria desde un punto de vista disciplinario, lo que la Sala no aprecia es relación alguna entre la falta y los deberes que para el interno se derivan de su relación laboral puesto que, en definitiva, no se está alegando conducta alguna relacionada con la prestación de servicios en el Economato que pueda incidir en la disciplina y seguridad penitenciaria, apareciendo totalmente desvinculada la falta cometida y la relación laboral extinguida la cual, por cierto, constituye un elemento esencial del tratamiento penitenciario, teniendo como finalidad preparar a los internos para su acceso al mercado laboral cuando alcance la libertad.

SEGUNDO.- En consecuencia, la extinción en su día acordada debe ser revocada por carecer de causa que la ampare, procediendo la restitución del recurrente en su puesto de trabajo. Se revoca, por tanto, la sentencia de instancia que así no lo ha entendido.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación formulado por D. Andrés contra la sentencia nº 34/07 de fecha 31 de ENERO de 2007, dictada en los autos 795/06, seguidos a su instancia, frente a ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS, debemos revocar y revocamos la citada resolución, declarando la improcedencia de la extinción operada, acordando la restitución del recurrente a su puesto de trabajo en el Centro Penitenciario.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación

para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219 , 227 y 228 de la citada Ley .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 28270000002408/07 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.